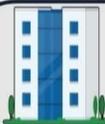




### Número de expediente:

RR/1740/2023



### Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería del  
Municipio de San Nicolás de los Garza,  
Nuevo León.



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó la relación de personal de confianza, honorarios y cualquier otro tipo de nómina que maneje el municipio y que hayan renunciado en el 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Indicó que la información puede ser visualizada en los enlaces contemplados en el artículo 95, fracción IX, de la Ley de Transparencia, proporcionando 45 enlaces respecto de dicha obligación de transparencia.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

**Fecha de resolución:** 20 de marzo de 2024.

Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, por lo que deberá realizar la búsqueda de la información y entregarla en los términos solicitados.

Recurso de Revisión número: **R/1740/2023**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y  
 Tesorería del Municipio de San Nicolás  
 de los Garza, Nuevo León.**  
 Consejera Ponente: **Doctora María de los  
 Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **20-veinte de marzo del 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** de las constancias que integran el expediente **RR/1740/2023**, en donde se **MODIFICA** la respuesta de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

<b>Instituto Estatal de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>-El Sujeto Obligado. -La Autoridad.</b>	Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio de San Nicolás de Los Garza, Nuevo León.
<b>-El particular</b>	El Recurrente.

<b>-El solicitante</b> <b>-El petionario</b> <b>-La parte actora</b>	
--	--

**Visto:** El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información.** El 19 de octubre de 2023, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El 02 de noviembre de 2023, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud del particular.

**TERCERO. Interposición de recurso de revisión.** El 06 de noviembre de 2023, el promovente inconforme con la respuesta interpuso el recurso de revisión.

**CUARTO. Admisión de recurso de revisión.** El 10 de noviembre de 2023, se admitió el recurso de revisión, turnado a la Ponencia del Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1740/2023**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción V, de la Ley de la materia, consistente en: **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión.** El 27 de noviembre de 2023, se tuvo al sujeto obligado rindiendo en tiempo y forma el informe justificado requerido.

**SSEXTO. Vista al particular.** En el acuerdo referido en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al particular para que dentro del plazo legal establecido presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de conciliación.** El 04 de diciembre de 2023, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de su materialización, por los motivos expuestos en el acta respectiva.

**OCTAVO. Calificación de pruebas.** El 12 de diciembre de 2023, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en efectuar lo propio.

**NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 15 de febrero de 2024, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

**DÉCIMO. Cambio de Ponente.** El 21 de febrero del 2024, se llevó a cabo la séptima sesión ordinaria del Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, entre los asuntos específicos que se trataron, el Encargado de Despacho licenciado Bernardo Sierra Gómez, propuso al Pleno de este órgano garante el proyecto de resolución del expediente en que se actúa; el cual no fue aprobado, ya que hubo 03 votos en contra, de las Consejeras María Teresa Treviño Fernández y María de los Ángeles Guzmán García, así como del Consejero Francisco Reynaldo Guajardo Martínez; razón por la cual, se realizó el re turno del expediente que ahora se resuelve, en el que se designó como nueva Ponente del asunto en estudio, a la Consejera María de los Ángeles Guzmán García, a fin de proponer al Pleno el presente proyecto de resolución.

Así pues, por acuerdo del 26 de febrero del 2024, esta Ponencia ordenó la notificación personal a las partes, en donde se hace de conocimiento el cambio de Ponente en este recurso de revisión, mismas que fueron debidamente notificadas, según las constancias que obran debidamente glosadas en el expediente.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante.** Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Constitución de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.**”

---

<sup>1</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 19 de marzo del 2024).

Pues bien, esta Ponencia Instructora advierte que el sujeto obligado pretende exponer como causal de improcedencia la establecida en los artículos 180, fracción III y 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, se considera que las causales de improcedencia señaladas por la autoridad responsable contienen argumentos que se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada. Por ello, se considera que debe desestimarse las causales antes aludidas. Sirve de apoyo en lo conducente la siguiente jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual contiene el rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE<sup>2</sup>”**.

Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna otra hipótesis señalada en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Solicito la relación de personal de confianza, honorarios y cualquier otro tipo de nómina que maneje el municipio y que hayan renunciado en lo que va del 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023.”*

---

<sup>2</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973> (Se consultó el 19 de marzo de 2024).

## **B. Respuesta**

En respuesta a dicho requerimiento, el sujeto obligado le comunicó a la persona promovente, que la información solicitada puede ser visualizada en los enlaces contemplados en el artículo 95, fracción IX, de la Ley de Transparencia, proporcionando 45 enlaces respecto de dicha obligación de transparencia.

## **C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)**

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente consiste en: **“la entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en la fracción V, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>3</sup>.

### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivo de inconformidad, el recurrente expresó que, solicita se le entregue la información, ya que solo le dieron ligas generales y **no le dan la relación que está solicitando del personal que ha renunciado**, refiriendo que no existen todos los tipos de nómina que maneja el Municipio, solicitando se le dé la información.

### **(c) Pruebas aportadas por la particular.**

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en el archivo electrónico de la solicitud de información con número de folio que se identifica en las constancias del

---

<sup>3</sup> Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] V. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado; [...]

expediente, y sus antecedentes que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

**(d) Desahogo de vista.**

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, no obstante, de encontrarse debidamente notificado, según se advierte de las constancias que integran el expediente.

**(e) Alegatos**

El particular, fue omiso en formular alegatos de su intención.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas que estimara conducentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que, durante la substanciación del presente asunto, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado correspondiente.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó de manera conduce, lo siguiente:

**(a) Defensas**

Reiteró los términos de la respuesta proporcionada, señalando que se le entregaron los enlaces en los cuales se contiene la información de la nómina municipal, que al efecto lleva el sujeto obligado por los períodos solicitados, en estricto apego a lo solicitado.

### **(b) Pruebas del sujeto obligado**

El sujeto obligado allegó durante el procedimiento la prueba documental consistente en:

1. *Resolución de fecha 02 de noviembre del 2023;*

Documento que se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

### **(c) Alegatos**

Se hace constar que ninguna de las partes realizó manifestaciones en este expediente.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

### **E. Análisis y estudio del fondo del asunto.**

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones:

En principio, se tiene que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero del actual proyecto, correspondiente al apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información, téngase el apartado en mención por reproducido, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como acto de inconformidad: **“la entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir **el informe justificado** básicamente reiteró la respuesta proporcionada inicialmente.

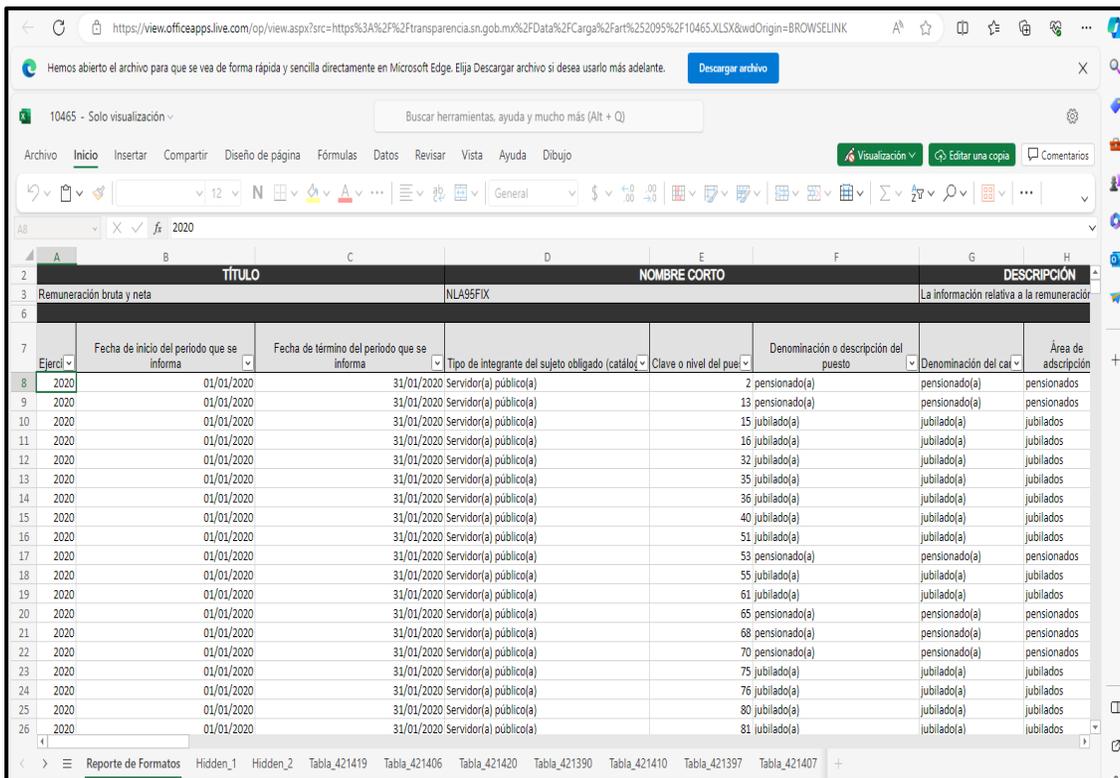
En resumen, el particular solicitó información sobre el personal de confianza, honorarios y cualquier otro tipo de nómina que maneje el municipio y que hayan renunciado en el 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023. Y el sujeto obligado al otorgar respuesta informa que la información de interés la puede consultar a través de diversos enlaces electrónicos.

En ese sentido, se analizará la documentación proporcionada, así como los argumentos del sujeto obligado, a fin de constatar si, a través de estos, se otorga acceso a la información de interés del particular.

En tal sentido, al acceder a una de las ligas electrónicas proporcionadas<sup>4</sup>, a manera de ejemplo, se obtiene acceso a lo que a continuación se muestra:

---

<sup>4</sup> Página electrónica: <https://transparencia.sn.gob.mx/Data/Carga/art%2095/10465.XLSX> (Se consultó el 19 de marzo del 2024)



TÍTULO		NOMBRE CORTO		DESCRIPCIÓN			
Remuneración bruta y neta		NLA95FIX		La información relativa a la remuneración			
Ejerc	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Clave o nivel del puesto	Denominación o descripción del puesto	Denominación del cargo	Área de adscripción
2020	01/01/2020	31/01/2020	Servidor(a) público(a)		2 pensionado(a)	pensionado(a)	pensionados
2020	01/01/2020	31/01/2020	Servidor(a) público(a)		13 pensionado(a)	pensionado(a)	pensionados
2020	01/01/2020	31/01/2020	Servidor(a) público(a)		15 jubilado(a)	jubilado(a)	jubilados
2020	01/01/2020	31/01/2020	Servidor(a) público(a)		16 jubilado(a)	jubilado(a)	jubilados
2020	01/01/2020	31/01/2020	Servidor(a) público(a)		32 jubilado(a)	jubilado(a)	jubilados
2020	01/01/2020	31/01/2020	Servidor(a) público(a)		35 jubilado(a)	jubilado(a)	jubilados
2020	01/01/2020	31/01/2020	Servidor(a) público(a)		36 jubilado(a)	jubilado(a)	jubilados
2020	01/01/2020	31/01/2020	Servidor(a) público(a)		40 jubilado(a)	jubilado(a)	jubilados
2020	01/01/2020	31/01/2020	Servidor(a) público(a)		51 jubilado(a)	jubilado(a)	jubilados
2020	01/01/2020	31/01/2020	Servidor(a) público(a)		53 pensionado(a)	pensionado(a)	pensionados
2020	01/01/2020	31/01/2020	Servidor(a) público(a)		55 jubilado(a)	jubilado(a)	jubilados
2020	01/01/2020	31/01/2020	Servidor(a) público(a)		61 jubilado(a)	jubilado(a)	jubilados
2020	01/01/2020	31/01/2020	Servidor(a) público(a)		65 pensionado(a)	pensionado(a)	pensionados
2020	01/01/2020	31/01/2020	Servidor(a) público(a)		68 pensionado(a)	pensionado(a)	pensionados
2020	01/01/2020	31/01/2020	Servidor(a) público(a)		70 pensionado(a)	pensionado(a)	pensionados
2020	01/01/2020	31/01/2020	Servidor(a) público(a)		75 jubilado(a)	jubilado(a)	jubilados
2020	01/01/2020	31/01/2020	Servidor(a) público(a)		76 jubilado(a)	jubilado(a)	jubilados
2020	01/01/2020	31/01/2020	Servidor(a) público(a)		80 jubilado(a)	jubilado(a)	jubilados
2020	01/01/2020	31/01/2020	Servidor(a) público(a)		81 jubilado(a)	jubilado(a)	jubilados

De lo anterior, se desprende que el sujeto obligado remite al particular a la obligación de transparencia contenida en el artículo 95, fracción IX de la Ley de la materia, relativa a **“la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, dicha información deberá vincularse con el nombre completo del servidor público, cargo y nivel de puesto”**.

Por lo tanto, se puede advertir que no corresponde con lo solicitado, ya que el particular requirió una relación de personal de confianza, honorarios y cualquier otro tipo de nómina que maneje el municipio y que hayan renunciado.

En tal sentido, el sujeto obligado se limitó a direccionarlo a la obligación de transparencia de referencia, misma que únicamente contiene la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos, **sin que de la misma se desprenda aquéllos que hayan renunciado.** Además, que

tampoco se advierte información respecto de los contratados por **honorarios** que refiere el particular.

Al efecto, tenemos que, el Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León<sup>5</sup>, en su artículo 29, inciso G), fracción III, dispone, en lo conducente, que **la Secretaría de Finanzas y Tesorería**, es la dependencia encargada de recaudar y **administrar los recursos** financieros, materiales y **humanos del Gobierno Municipal**, así mismo, corresponde a ésta, otorgar apoyo administrativo en la materia a las demás dependencias y entidades municipales. Tendrá como atribuciones y responsabilidades las que le otorguen las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables a la materia, así como la que corresponde a **la Dirección de Recursos Humanos que depende de la Subsecretaría de Áreas Administrativas**, concerniente a **tramitar** los nombramientos, remociones, **renuncias**, licencias y permisos **de los servidores públicos municipales** a instancia de las coordinaciones administrativas de los departamentos involucrados.

Es decir, entre las atribuciones del sujeto obligado se indica la relativa a tramitar las renuncias; por lo que, no se puede considerar que el sujeto obligado haya cumplido con el derecho de acceso a la información, pues no atendió de manera **congruente** y **exhaustiva** la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN<sup>6</sup>”**.

---

<sup>5</sup> Página electrónica: [http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0008\\_0171345-0000001.pdf](http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0171345-0000001.pdf) (Se consultó el 19 de marzo del 2024)

<sup>6</sup> Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de

En ese sentido, resulta procedente la inconformidad del particular, por lo que el sujeto obligado deberá proporcionar la información solicitada en los términos antes indicados, para lo cual, deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan; y en caso de no ser localizada, determinar la inexistencia en los términos establecidos en los numerales 163 y 164, de la Ley de la materia.

Ahora bien, en cuanto a la entrega de la información, es de destacar que el particular requiere información relativa **al personal de confianza, honorarios y cualquier otro tipo de nómina, así como los que hayan renunciado en el 2020, 2021, 2022 y lo que va del 2023**. Por lo tanto, al requerir este tipo de información existe la posibilidad que se encuentre **personal de la Institución de Seguridad Pública del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, que realizan funciones operativas**.

Bajo lo antes expuesto, es de destacar que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar información pública precisa en poder de los sujetos obligados que estos están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, que por disposición legal deban generar; es decir, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados generan a partir del ejercicio de sus actividades.

El acceso a este derecho debe otorgarse por los sujetos obligados sin restricción ni limitación alguna, ya que toda la información **en posesión** de los sujetos obligados tiene carácter público y es accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, salvo aquella información

---

congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

catalogada como confidencial, o bien, la clasificada temporalmente como reservada por razones de interés público.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>7</sup>, dispone que, salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados **es pública** y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley de la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General.

Lo anterior, en el entendido de que el ejercicio de todo derecho fundamental no es absoluto y admite algunas excepciones.

En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés, personal o público, valioso para la comunidad.

Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual, si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés personal o público jurídicamente protegido, la información puede reservarse.

Esto es, por mencionar algunos ejemplos, la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las

---

<sup>7</sup> Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la Ley General; salvo la información confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, por razones de interés público en los términos dispuestos por esta Ley. Los sujetos obligados en ningún caso podrán negar el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.

bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.

Sin embargo, estas excepciones como tales deben ser interpretadas de manera restringida, es decir, su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés predominante y claro.

Bajo ese panorama, de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 3, fracción XXXV, 125, 129, 138, 139 y 140 de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, se obtiene, en lo conducente, lo siguiente:

Que por información reservada se entiende, que es aquélla donde el acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una Ley.

Asimismo, que la clasificación de la información **es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva** o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el título sexto de la Ley de la materia; así como que los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla; además, que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la materia y la Ley General.

En ese sentido, se considera que, respecto del personal de Seguridad Pública, se surten las hipótesis de reserva contenidas en las fracciones II y X, del artículo 138 de la Ley de la materia, relativas a, que la entrega de la información, **pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; y, la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y**

**disposiciones establecidos en la Ley de Transparencia y no la contravengan; así como las previstas en los tratados internacionales.**

Lo anterior, en atención que de acuerdo a la primera de las hipótesis antes mencionada, relativa a que **“pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física”**, tenemos que los **“LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN<sup>8</sup>”**, establecen en su artículo **Décimo Noveno**, que para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 138, fracción II de la Ley Estatal, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Por lo antes señalado, tenemos que de revelar el nombre de los servidores públicos de la Institución de Seguridad Pública del municipio y, que realicen **funciones operativas** se podría poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Ahora, en cuanto a la segunda hipótesis de reserva, relativa a que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138, fracción X, de la Ley que rige el actual asunto, tenemos que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León<sup>9</sup>**, cataloga de manera precisa la información solicitada por el particular, que incide directamente con el cuerpo de seguridad del Estado de Nuevo León y de sus Municipios, como reservada, en sus artículos 58, fracción VI, 60 y 65, fracción III; **al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, y donde la utilización, se deduce, debe hacerse bajo los más estrictos principios de**

---

<sup>8</sup> Página electrónica: [https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf) (Se consultó el 19 de marzo del 2024).

<sup>9</sup> Página electrónica: [https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_seguridad\\_publica\\_para\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/) (Se consultó el 19 de marzo del 2024).

**confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo será realizada exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta;** por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

Además, entre la información que la Secretaría lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción; asimismo, el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, y contendrá entre otras cosas, **el personal de Seguridad Pública**, incluyendo un apartado relativo a los elementos que conforman los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción.

**También, que su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular, por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga;** que, de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y su utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

De igual forma, se señala que **El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, resguardará la información de los elementos de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios**, y contendrá entre otras cosas, **los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público**, sus huellas digitales, fotografía de frente y de perfil, registro biométrico, de voz y tipo sanguíneo, escolaridad y antecedentes laborales,

familiares, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública o privada.

Lo expuesto, se concatena con lo dispuesto por el artículo **vigésimo octavo** de los **LINEAMIENTOS EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**<sup>10</sup>, que refiere:

*“**Vigésimo Octavo.** De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”*

**De lo anterior, tenemos que lo solicitado definitivamente, pone en riesgo el interés público, ya que se trata de información que su consulta es única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y los Municipios.**

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que la información **concerniente al nombre de los servidores públicos que realizan funciones operativas en la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio**, son reservados, con fundamento en el artículo 138, **fracciones II y X**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. Situación que no sucede con el personal que realiza funciones **meramente administrativas** en la Secretaría de Seguridad Pública del municipio.

Lo anterior, a razón que esta Ponencia Instructora mantiene 02 criterios diferentes con relación al nombre del personal que realiza funciones operativas

---

<sup>10</sup> Página electrónica: [https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf) (Se consultó el 19 de marzo del 2024).

para garantizar la seguridad pública y los que ejercen funciones administrativas en la corporación de Seguridad Pública.

De igual forma, es necesario indicar que los datos en materia de seguridad pública es una condición de información susceptible de ser reservada, en atención a cuestiones de interés público, también lo es que de conformidad con el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, **no es posible establecer reservas de información de carácter absoluto.**

Así las cosas, la reserva será válida siempre y cuando atienda a las finalidades previstas en la Constitución y sea proporcional y congruente con los principios constitucionales que se intentan proteger.

Es importante destacar que, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede existir información que, a pesar de estar relacionada con la seguridad pública, no debe ser reservada ya que su divulgación no es susceptible de ocasionar daño alguno, para ello, los sujetos obligados deben hacer un análisis casuístico para cada requerimiento de información, y no reservar la información en su totalidad, por el solo hecho de encontrarse relacionada con la seguridad pública.

En ese sentido, como se ha mencionado con antelación, no toda la información relacionada con la seguridad es reservada y ante tal situación debe hacerse un análisis al caso en concreto para determinar si dicha información es reservada en su totalidad o, anteponiendo el **principio de máxima publicidad**, un análisis menos restrictivo que permita a la ciudadanía conocer información que no ponga en riesgo el interés público.

Por lo que, se considera el de dar a conocer el nombre del personal que realiza funciones operativas referentes a garantizar la seguridad pública, podría vulnerar, precisamente, la vida del personal, poniendo en riesgo su seguridad, ya que dar a conocer dicha información, conllevaría a identificar

plenamente a cada una de las personas exponiéndolos gravemente ante los grupos delincuenciales para inhibirlos, amenazarlos, o más aún, atentar contra su seguridad, salud o su vida.

No obstante, tenemos que, existen áreas de carácter administrativo que no se encargan de acciones tendientes a la obtención de inteligencia; es decir, de las que no se desprenda que desarrollen actividades operativas.

En ese sentido, el sujeto obligado cuenta con áreas encargadas de funciones netamente administrativas que no están relacionadas con la principal actividad de la Institución de Seguridad Pública del municipio, por lo que, la difusión del nombre, puesto y salario, así como el contrato y nombramiento del personal que realiza funciones administrativas no afecta la capacidad de reacción para prevenir, combatir, disuadir y desactivar amenazas de seguridad.

Por lo tanto, si dentro de la información a proporcionar, se encuentra personal adscrito a la Institución de Seguridad Pública del Municipio que realiza funciones operativas, el sujeto obligado deberá elaborar un **acuerdo de reserva**, en el que se clasifique como reservada dicha información, de conformidad con el artículo 138, fracciones II y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León. **Situación que no sucedería con el personal que realiza funciones meramente administrativas.**

El sujeto obligado deberá elaborar un **acuerdo de reserva**, donde se clasifique como reservada dicha información, de conformidad con el artículo 138, fracciones I y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en relación con los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para

la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León<sup>11</sup>.

Asimismo, deberá aplicar la **prueba de daño**, la cual debemos entender como la argumentación fundada y motivada que se deba realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción XLVI, 128 y 129 de la Ley de la materia.

Se instruye al sujeto obligado a fin de que, la elaboración del acuerdo de reserva se realice siguiendo las directrices que establecen los ya citados Lineamientos. En la inteligencia, de que dicho acuerdo deberá de encontrarse confirmado por su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de la materia<sup>12</sup>.

Por lo que, bajo el **principio de máxima publicidad** el sujeto obligado solamente deberá proporcionar la información de interés del particular del personal que ejerce funciones administrativas dentro de la Institución de Seguridad Pública, así como la nómina de forma global de los servidores públicos que realizan funciones operativas dentro de la corporación de Seguridad.

<sup>11</sup> Página electrónica: [https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf) (Se consultó el 19 de marzo del 2024).

<sup>12</sup> Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En el entendido que, si del contenido de la información peticionada **se advierte información que deba ser clasificada como confidencial**, corresponderá al sujeto obligado seguir las directrices que establecen los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, emitidos por el Instituto.

Bajo lo antes expuesto, resulta **fundado** el acto recurrido realizado por el recurrente.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente, lo siguiente:

- Se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, por lo que este deberá entregar la información de interés del particular en los términos solicitados. **Respecto a la información del personal que realiza funciones operativas para garantizar la seguridad pública en el municipio, deberá realizar el acuerdo de reserva y, otorgar solamente de forma global la nómina de estos.**

Lo anterior, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracciones I y III, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

En el entendido, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**<sup>13</sup>, aprobado por este órgano autónomo el 27 de mayo de 2021.

### Modalidad

La autoridad deberá poner la información requerida a disposición del recurrente, en la modalidad solicitada, esto es, **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176 de la Ley de Transparencia del Estado. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3 fracción XLI, 149 fracción V, y 158, de la Ley de la materia<sup>14</sup>.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

- a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,

<sup>13</sup> Página electrónica [http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo\\_búsqueda\\_27\\_mayo\\_2021.pdf](http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_búsqueda_27_mayo_2021.pdf) (Se consultó el 19 de marzo del 2024).

<sup>14</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Modalidad: Formato en que será otorgada la información pública que sea requerida, la cual podrá ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de video, dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información [...] Artículo 149. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: [...] V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos [...] Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

- b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis con los rubros siguientes: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>15”</sup>**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE<sup>16”</sup>**

### **Inexistencia**

En caso de declarar la inexistencia de la información de interés del particular, deberá realizarse conforme a los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>17</sup>.

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificada esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento en los términos precisados y dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo

---

<sup>15</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436> (Se consultó el 19 de marzo del 2024).

<sup>16</sup> Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986> (Se consultó el 19 de marzo del 2024).

<sup>17</sup> Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia: I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información; II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento; III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda. Artículo 164. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

176, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, acorde con lo establecido en el último párrafo del artículo 178, de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se considera **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**. Lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando **tercero** de esta resolución definitiva.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de Cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento

correspondiente, de conformidad con el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por mayoría de votos de las Consejeras y Consejero presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, y de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, con voto particular de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, así como del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **20-veinte de marzo del 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **\*RÚBRICAS**